

la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Las infracciones o delitos en que incurrieren los mismos serán sancionados en la forma prevista para dicha clase de funcionarios.

Artículo 15. La Junta Central de Contadores tendrá el carácter de entidad disciplinaria de la profesión, en el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las solicitudes de inscripción de los aspirantes a contadores y cancelar las que haya autorizado, con sujeción a las normas de esta Ley y a las reglamentaciones posteriores.

2. Autorizar, por medio de su Presidente, la inscripción de los contadores públicos en los libros respectivos, y las licencias y certificados del caso.

3. Recibir, por medio de su Presidente o del miembro a quien éste designe, el juramento profesional a los contadores sin título universitario.

4. Señalar, previa aprobación del Ministerio de Educación, la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos de admisión para los cuales no se hubiere exigido una prueba especial en esta Ley o en los decretos que la reglamenten.

5. Llevar un registro de los contadores públicos tanto titulares como autorizados.

6. Expedir los certificados que habilitan a una persona para ejercer las funciones indicadas en esta Ley.

7. Imponer las sanciones previstas en esta Ley y en sus decretos reglamentarios.

8. Elaborar y divulgar, previa aprobación del Ministerio de Educación, un código de ética profesional para los contadores y hacerle, llegado el caso, las emiendas y aclaraciones que fueren necesarias.

9. Velar por el cumplimiento de la presente Ley y de las reglamentaciones posteriores, así como por el de todas las demás relativas a la contaduría pública.

10. Proponer al Gobierno proyectos de decretos reglamentarios para el mejor cumplimiento de esta Ley y de las demás disposiciones sobre la materia.

11. Darse su propio reglamento interno, el cual requerirá la aprobación del Ministerio de Educación.

12. Establecer Juntas Seccionales y delegar en ellas las funciones señaladas en los numerales 3, 5 y 9 de este artículo, y las demás que juzgare conveniente para facilitar a los interesados que residan fuera de la capital de la República el cumplimiento de los respectivos requisitos.

13. Revisar en cualquier tiempo los documentos que se le presenten, quedando autorizada para verificar los libros, registros o declaraciones juradas, cuando lo considere conveniente.

14. Las demás que le atribuya las leyes.

Artículo 16. La Junta Central de Contadores tendrá un Secretario permanente y los demás empleados que fueren necesarios, de libre nombramiento y remoción de ella misma, los cuales se considerarán como trabajadores oficiales para todos los efectos legales.

Los miembros de la Junta Central tomarán posesión de sus cargos ante el Ministerio de Educación, y los que no tengan carácter de funcionarios públicos, devengarán por cada reunión a que asistan la asignación que señale el mismo Ministerio; a cuyo presupuesto se imputará esta erogación, lo mismo que los sueldos y demás gastos de la Junta Central.

Artículo 17. Para cumplir con lo ordenado en el artículo anterior y con las demás disposiciones que en esta Ley se contemplan para el permanente y eficaz funcionamiento de la Junta Central de Contadores, el Gobierno creará los cargos y les señalará las asignaciones correspondientes, efectuará los traslados, abrirá los créditos y hará las operaciones presupuestales a que hubiere lugar.

Para el efecto de crear los cargos y señalar las asignaciones de que trata este artículo, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 20 de julio de 1961.

Artículo 18. La solicitud de inscripción de contador público se surtirá en papel sellado ante la Junta Central, indicando la categoría para la cual se formula y acompañándola de

los documentos y comprobantes del caso; y la Junta la resolverá dentro de un término de sesenta (60) días.

Artículo 19. Serán causales de suspensión de la inscripción de un contador público, hasta por un año, las siguientes, debidamente comprobadas:

1. Haber ejecutado actos violatorios del código de ética profesional que dictará la Junta Central, cuando la gravedad de ellos no justifique la cancelación.

2. La enajenación mental, la embriaguez habitual u otro vicio o incapacidad grave que lo inhabilite temporalmente para el correcto ejercicio de la profesión.

3. Los demás previstos en las leyes.

Artículo 20. Serán causales de cancelación de la inscripción de un contador público las siguientes, debidamente comprobadas:

1. Haber violado la reserva comercial de los libros, papeles e informaciones que hubiere conocido en ejercicio de la profesión.

2. Haber sido condenado por cualquiera de los delitos indicados en el numeral 3 del artículo 7º de esta Ley.

3. Haber ejercido actividades o funciones adscritas a los contadores públicos, durante el tiempo de suspensión de la inscripción.

4. Haber fundado la solicitud de inscripción en documentos que posteriormente fueren encontrados inexactos, falsos o adulterados.

5. Haber ejecutado actos que violaren gravemente la ética profesional señalados en el código de la materia.

Artículo 21. Las decisiones de la Junta Central de Contadores estarán sujetas a los recursos indicados en el artículo 77 de la Ley 167 de 1941. En la tramitación de dichos recursos se aplicará lo dispuesto en el Capítulo VIII de la misma Ley. La vía gubernativa se agotará mediante el recurso de apelación ante el Ministerio de Educación.

Las decisiones de la Junta dictadas con fundamento en las causales de orden moral a que se refieren los numerales 3, del artículo 7; 1, del artículo 19 y 5, del artículo 20, deberán adoptarse por el voto de las dos terceras partes de los miembros que componen la Junta; y sólo tendrán recurso de reposición, el cual se resolverá previa práctica de las pruebas que se soliciten.

Las multas que de acuerdo con la presente Ley imponga la Junta Central de Contadores, serán a favor del Instituto Colombiano de Seguros Sociales y se impondrán de oficio o a petición de cualquier persona. La resolución de la Junta, una vez en firme, prestará mérito ejecutivo ante los Jueces competentes.

Artículo 22. Las solicitudes pendientes que sobre inscripción de contadores públicos se hallen actualmente en poder de la Junta Central, las tramitará y resolverá ésta dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde la vigencia de la presente Ley, con previo aviso o requerimiento al interesado, en los casos en que hubiere lugar por deficiencia de la documentación presentada.

Artículo 23. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga los Decretos 2373 y 3131 de 1956, 0025 de 1957 y 0099 de 1958, así como las demás disposiciones que la contradigan.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,
GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,
Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS
El Ministro de Gobierno,
Augusto Ramírez Moreno
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa
El Ministro del Trabajo,
José Elías del Hierro
El Ministro de Educación Nacional,
Alfonso Ocampo Londoño

LEY 146 DE 1960.
(Diciembre 30).

por la cual se desarrolla el Acto Legislativo número 4 de 1959.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para determinar el número de Senadores y Representantes, la población de la República y la de cada una de las Circunscripciones Electorales, serán las calculadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística a 5 de julio de 1961, mientras no se publiquen oficialmente los resultados de un nuevo censo de habitantes.

Artículo 2º En enero de 1962, a más tardar, el Gobierno señalará el número de Senadores y Representantes que corresponda elegir a cada Circunscripción Electoral, ateniéndose a las normas constitucionales y a los mandatos de la presente Ley.

Artículo 3º El Decreto que señale el número de Senadores y Representantes, en obediencia al artículo 2º, no será consultado con ninguna entidad o corporación.

Artículo 4º Publicados los resultados de un próximo censo de población, éstos serán los que rijan para todos los efectos constitucionales y legales, mientras no se publiquen los datos de un nuevo empadronamiento.

Artículo 5º Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,
GUSTAVO SERRANO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,
Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS
El Ministro de Gobierno,
Augusto Ramírez Moreno